

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

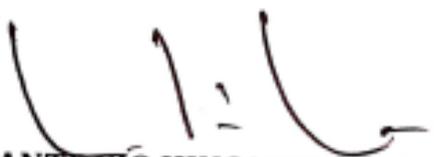
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Una vez revisado el libelo de la interposición de la acción de tutela incoada por **RAMIRO ORTIZ RAMIREZ** en contra de la **FIDUPREVISORA SA, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**; se observa que no fue arrimado poder debidamente conferido por el señor **Ortiz Ramirez** para iniciar el presente trámite constitucional, exigencia que se encuentra contenida en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y que debe venir armonizada con el artículo 74 del Código General del Proceso; a lo que se suma que no se aportó ni la dirección física ni el canal digital donde una de las entidades accionadas recibe notificaciones, por lo que las irregularidades avizoradas deben ser subsanadas en aras de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción constitucional para qué en el término de tres días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegarse poder conferido por el señor **RAMIRO ORTIZ RAMIREZ**, el cual se arrimará en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Asimismo, deberá indicarse el lugar de dirección y canal digital donde recibe notificaciones **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaría

Medellín, 24 de agosto de 2020.

Doctora  
**NANCY MARIA CUESTA MOSQUERA**  
Medellín - Antioquia.

**Asesoríascuesta@gmail.com**

**Tutela 2020 - 00224.**

Me permito comunicarle que mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de la **Fiduprevisora SA, El Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional**, para que en el término de **tres días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

“...Una vez revisado el libelo de la interposición de la acción de tutela incoada por **RAMIRO ORTIZ RAMIREZ** en contra de la **FIDUPREVISORA SA, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**; se observa que no fue arrimado poder debidamente conferido por el señor **Ortiz Ramirez** para iniciar el presente trámite constitucional, exigencia que se encuentra contenida en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y que debe venir armonizada con el artículo 74 del Código General del Proceso; a lo que se suma que no se aportó ni la dirección física ni el canal digital donde una de las entidades accionadas recibe notificaciones, por lo que las irregularidades avizoradas deben ser subsanadas en aras de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción constitucional para que en el término de tres días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegarse poder conferido por el señor **RAMIRO ORTIZ RAMIREZ**, el cual se arrimará en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Asimismo, deberá indicarse el lugar de dirección y canal digital donde recibe notificaciones **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO...**”

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA.**  
Secretaria juzgado tercero de familia  
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.